

# GOBIERNO

DEL ESTADO DE

# TAMAULIPAS

00000

Circular.

**El Gobernador interino del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—sabed:—que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.**

Núm. 5. El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, teniendo en consideracion: que el decreto de 24 de Enero de 1828 ataca el derecho de propiedad solemnemente garantido por el artículo 13 de la constitucion: que ese mismo decreto da lugar á que se verifique el robo, como lo tiene acreditado la esperiencia de dos años; y que están vigentes las leyes antiguas sobre prescripcion; ha decretado lo siguiente.

ART. 1. El Gobierno remitirá á cada pueblo noticia de los fierros, marcas y señales, registrados con espresion del dueño de ellos, y el lugar de su residencia.

ART. 2. En los juzgados se conservará esta noticia teniendola siempre á la vista.

ART. 3. Los alcaldes son responsables personal y pecuniariamente por la falta de cumplimiento del artículo anterior.

ART. 4. Es un deber de todo habitante del Estado presentar las bestias mostrencas, ó de fierros no conocidos, al juez de su residencia.

ART. 5. El juez luego que se le presente una bestia de cualquiera clase, citará al procurador sindico: se tomará razon en un libro de papel del sello 4.º destinado á este unico objeto, que se llamará *libro de bienes mostrencos*, y la partida ó nota será firmada por el alcalde, el sindico, y el que presenta la bestia si supiere; espresando el fierro, marca ó señal que tenga, el dia de la presentacion, el paraje donde se encontró y el estado en que se halle.

ART. 6. La bestia presentada se depositará en un vecino de probidad, quien la cuidará como propia: podrá hacer de ella un uso moderado, y no cobrará estipendio por el depósito.

ART. 7. Si la bestia depositada se muere, inutiliza, ó demerita por descuido del depositario, ó por que haya hecho un uso inmoderado de ella, será responsable por su valor y el juez hade indagarlo, siendo obligacion del depositario probar que es inculgado.

ART. 8. Cumplido el año de depósito, el juez nombrará dos avaluadores imparciales que justiprecien la bestia á presencia del juez, y sindico; si discordaren, el juez nombrará un tercer avaluador.

ART. 9. Hecho el avaluo se publicará en el primer dia festivo, invitando á que se presenten compradores. El que haga postura lo dirá por escrito, y la postura no ha de bajar de las tres cuartas partes del avaluo.

ART. 10. Se repetirá el aviso ó pregon en otros dos dias festivos solemnes, se admitirán las pujas, y á las doce de la mañana del tercer dia de pregon, se rematará en el mejor postor, prefiriendo por el tanto al depositario.

ART. 11. Inmediatamente se exhibirá en numerario el precio, la bestia se marcará con la marca destinada á este objeto.

ART. 12. Las pujas y demas actos serán verbales y en el libro de mostrencos se

asentarán los dias de los pregones, los avaluos y el remate, con expresion del comprador y su precio.

ART. 13. El Gobierno señalará amodelo de la marca que para esto debe usarse, y en los pueblos se hará de cuenta del Estado, conservandose bajo la responsabilidad del sindico procurador.

ART. 14. Verificada la venta se enterará el precio en la administracion respectiva, y el administrador avisará por oficio al juez, quien dará cuenta al Gobierno y al ministro de hacienda.

ART. 15. Si durante el año del depósito comparece alguno, y prueba ser suya alguna bestia, se le devolverá, y se anotará en el libro de mostrencos, avisando al Gobierno.

ART. 16. Si dentro de dos años de rematada alguna bestia se presenta el dueño, y prueba ser suya, se le devolverá el precio en que se vendió. Este conocimiento toca al Gobierno, quien lo dispondrá dando la orden conveniente al ministro de hacienda.

ART. 17. Se deroga la ley del estado de 24 de enero de 1828. desde el art. 9.º hasta el fin.

ART. 18. Los remates que por esa ley se hubieren hecho, podrán reclamarse desde ahora hasta los cuatro meses. Si los jueces los hicieron segun ella, se devolverá á los dueños lo ingresado á la tesorería. Si los jueces á sabiendas de quien era el dueño, ó habiendole reclamado, ó avisado, hubieren no obstante verificado la venta, se devolverán las bestias á los dueños, y los jueces pagarán el importe del avaluo á los interesados.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar, y circular.—*José Miguel de la Garza Garcia*, diputado presidente.—*Pedro José Mendez*, diputado secretario.—*Juan Guerra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Enero 22 de 1830. 7.º de la instalacion del Congreso de este Estado.

*Enrique Camilo Suarez.*

*Ramon Guerra,*

Srio.

